

me acuse el recibo correspondiente. Libertad y Constitución. México, 11 de julio de 1908.—Fernández.—Al C.

Mesa del Notariado y Registro Público.—Circular núm. 174.

El presidente de la república ha tenido á bien acordar se recomiende á los notarios y jueces cartularios, que, al dar cumplimiento á lo prescripto en la fracción III del artículo 30 de la ley de 19 de diciembre de 1901, cuiden de expresar, no sólo la vecindad en general, sino también el número de la casa y nombre de la calle en que tienen su domicilio los otorgantes y demás personas á quienes se refiere la citada disposición legal.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, á 14 de julio de 1908.—Fernández.

MESA del Notariado y Registro Público.—Circular Núm. 175.

Con el objeto de que se tengan todos los datos estadísticos que suministran las escrituras autorizadas por los CC. notarios y jueces que actúan como notarios y ejercen sus funciones en el Distrito Federal, el C. presidente de la república ha tenido á bien acordar, que los mencionados funcionarios remitan mensualmente á esta secretaría un estado relativo á las escrituras que ante ellos se hayan otorgado y que, con arreglo á las leyes, no deban inscribirse en las oficinas del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, expresándose en

dichos estados el día en que fué otorgada la escritura, el número de ella, la materia de la misma y los valores que en ella se hicieron constar.

Lo comunico á Ud. para su debido cumplimiento, remitiéndole al efecto los ejemplares adjuntos.

Libertad y Constitución. México, 10 de agosto de 1908.—Fernández.—Al notario C. Presente.

SECCIÓN de Justicia.—Circular Núm. 176.

Á fin de evitar los inconvenientes que para la administración de justicia tiene el que los jueces foráneos del Distrito Federal se trasladan frecuentemente á esta capital ó á Tlalpam, cada vez que sea necesario practicar alguna diligencia con menores que se encuentran reclusos en las escuelas correccionales, el presidente de la república ha tenido á bien acordar, que en los casos expresados, los jueces foráneos de primera instancia dirigirán al primero de instrucción de esta capital el exhorto conducente, y los menores, al C. juez octavo correccional, también de esta capital, cuando se trate de reclusos que se encuentren procesados; y al de primera instancia de Tlalpam ó al menor de Coyoacán, cuando se trate de menores condenados y reclusos en esas poblaciones.

Lo comunico á Ud. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, 10 de agosto de 1908.—Fernández.—Al C. juez.

SECCIÓN de Justicia.—Circular Núm. 177

El secretario de Gobernación me ha dirigido un oficio que dice:

“El presidente de la república se ha servido acordar que me dirija á usted, como tengo la honra de verificarlo, á fin de que, por conducto de la secretaría de su digno cargo, se prevenga á los jueces que pronuncien sentencias que contengan condena á la pena de relegación, que esas sentencias se redacten en términos claros y precisos, de tal modo que no dejen lugar á duda acerca del tiempo de relegación que se imponga.—Reitero á usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.—Libertad y Constitución. México, 15 de agosto de 1908.”

Á dicha comunicación recayó el acuerdo siguiente:—“Transcribese á los jueces.”

Y lo transcribo á usted en cumplimiento de dicho acuerdo.

Libertad y Constitución. México, 17 de agosto de 1908.—Fernández.—Al C.

SECCIÓN DE JUSTICIA

Circular número 178.

Habiéndose observado que, en las listas que los juzgados remiten para su publicación en el “Boletín Judicial,” se insertan asuntos en que se despachan requerimientos de pago en juicios ejecutivos, lanzamientos en juicios de desocupación, depósitos de personas, juicios de divorcio y otros análogos, con lo cual se contraviene la expresa disposición contenida en el art. 29 del reglamento de la ley orgánica de tribunales de fecha 9 de septiembre de 1903, que prohíbe tales publicaciones, el presidente de la república ha tenido á bien acordar se

dirija á Ud. la presente circular, recomendándole que en lo sucesivo, al remitir las listas para que se publiquen en el mencionado “Boletín Judicial,” cuide Ud. de que se cumpla lo prevenido en el citado artículo 29 y de que la redacción breve y expedición de las minutas, se ajuste á los preceptos de la ley, reduciendo á la forma concreta indispensable los edictos y originales, á fin de evitar el gasto inútil y pérdida de tiempo que demandaría la práctica viciosa de insertar en el periódico documentos innecesarios ó resoluciones que no requieran publicación.

Lo comunico á Ud. para su debido cumplimiento.

Libertad y Constitución.—México, 17 de agosto de 1908.—Fernández.—C. juez.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFÍRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 198 de la ley de organización judicial de fecha 9 de septiembre de 1903, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece un juzgado mixto de primera instancia en la sección de Mexicali, del partido Norte de la Baja California, con la siguiente planta de empleados:

	<small>Cuota fija diaria.</small>
Un juez	\$ 10.00
Un secretario.	5.00

Un escribiente para el registro público de la propiedad.....	2.80
Un escribiente.....	2.50
Un comisario.....	1.80
Gastos de oficio, cada mes.	10.00

Art. 2º La residencia del juzgado será la población fronteriza de Mexicali, y los límites de su jurisdicción los siguientes: por el Norte, la línea divisoria con la república de los Estados Unidos de Norte América; por el Este, el río Colorado; por el Sur, una línea que, partiendo de la desembocadura del río Colorado en el Golfo de California y con rumbo al Oeste, toque las caídas del desierto; y por el Poniente, las caídas del desierto.

Art. 3º Como lo dispone el art. 84 de la ley de organización judicial, respecto del juzgado de primera instancia del partido Norte de la Baja California y del de Quintana Roo, el de Mexicali á que se refiere el presente decreto, estará sujeto al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Art. 4º El juzgado de primera instancia de Mexicali, tendrá á su cargo, dentro de los límites de su jurisdicción, el registro público de la propiedad, y el ejercicio del notariado, con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Artículo transitorio. El presente decreto, comenzará á regir el día primero de noviembre del presente año, quedando, por lo mismo, según él, desde esa fecha, limitada la jurisdicción territorial del juzgado de primera instancia de la Ensenada, á la parte de lo que es el distrito

Norte de la Baja California, no comprendida en los límites expresados en este mismo decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo, en México, á los diez y nueve días del mes de agosto de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución.—México, 24 de agosto de 1908.—*Fernández*.

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de diputados, erigida en colegio electoral, se ha servido dirigirme la siguiente declaración:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la fracción A del artículo 72 de la Constitución, declara:

Art. 1º Son ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, los ciudadanos Manuel García Méndez, Francisco Belmar, Alonso Rodríguez Miramón, Carlos Flores y Francisco S. Carbajal.

Art. 2º En conformidad con lo

que preceptúa el artículo 92 de la Constitución Federal, los ministros á que se hace referencia en el artículo anterior, durarán, en el desempeño de sus funciones, seis años, que comenzarán á contarse desde la fecha en que presten la protesta constitucional, la cual se verificará el día 3 de octubre próximo.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general. México, 28 de septiembre de 1908.—*G. Mendizábal*, diputado presidente.—*Antonio de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de septiembre de 1908.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia."

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 29 de septiembre de 1908.—*Fernández*.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 198 de la ley de organización judicial de fecha 9 de septiembre de 1903, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se traslada el juzgado 6º correccional, que actualmente se encuentra en el Palacio de Justicia del ramo penal, al edificio construído para la 6ª inspección de policía, situado en la esquina que forman las calles de "Revillagigedo" y "Las Verdes".

Art. 2º La jurisdicción territorial del juzgado 6º correccional queda limitada á la parte de la ciudad de México comprendida en la 6ª demarcación de policía; sin perjuicio de la jurisdicción que le corresponde, con arreglo á la ley, en los casos de recusación ó excusa de otros jueces correccionales.

Art. 3º El juzgado 6º correccional no quedará sujeto al servicio de turnos, sino que serán sometidos á su conocimiento, diariamente y sin demora alguna, los asuntos de su competencia que ocurran dentro de los límites de dicha demarcación.

Art. 4º El procurador de justicia, conforme á lo prescripto en la ley de 12 de septiembre de 1903, y en uso de sus facultades legales, dictará los acuerdos económicos conducentes á expeditar, en vista de este decreto, la acción del ministerio público en el juzgado 6º correccional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de octubre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia.—Presente."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, de 22 de octubre 1908.—*Fernández*.—Al.....

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho por medio de la ley de 28 de diciembre de 1907, de las facultades que, por decreto de 11 de diciembre del mismo año, le concedió el Congreso de la Unión para reformar la ley de organización judicial en el Distrito y territorios federales y la ley transitoria de procedimientos del fuero común, para el mismo Distrito y territorios.—*Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*M. S. Herrera*, senador vicepresidente.—*Antonio de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*Tomás Reyes Retana*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de octubre de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, se-

cretario de Estado y del despacho de Justicia.—Presente.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 29 de octubre de 1908.—*Fernández*.—Al.....

SECCIÓN 1ª

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decretos de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO I.

Del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 1º

El Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

CAPÍTULO II.

De la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 2º

La Suprema Corte de Justicia, compuesta de quince ministros, funcionará en tribunal pleno ó en salas.

Artículo 3º

El Tribunal Pleno se formará de todos los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia; pero bas-

tará la presencia de nueve de ellos, para que funcione.

Artículo 4º

La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres salas: la primera, de cinco ministros, y la segunda y tercera, de tres cada una.

Artículo 5º

Tendrá la Suprema Corte un presidente, que lo será también del Tribunal Pleno y de la Primera Sala.

Artículo 6º

La segunda y tercera salas tendrán también cada una su presidente.

Artículo 7º

La falta de los ministros que forman las salas, se suplirá por los que hayan quedado sin adscripción á ellas, en el orden de su elección. Agotados éstos, el Presidente de la Corte designará al ministro ó ministros que deban suplir la falta, de entre los que formen las otras salas, sin perjuicio de que éstos continúen integrando la de su primitiva adscripción.

Artículo 8º

El Presidente de la Suprema Corte será suplido en sus faltas temporales ó accidentales, que no excedan de quince días, por los demás ministros en el orden de su elección. En las faltas que excedan de quince días, la Corte, en acuerdo pleno, elegirá al ministro que deba suplir dicha falta.

Artículo 9º

Cada sala tendrá un secretario y un oficial mayor. Estos empleados deberán ser ciudadanos mexicanos

en ejercicio de sus derechos, abogados y mayores de veinticinco años. El secretario de la Primera Sala lo será á la vez de acuerdos del Tribunal Pleno.

Artículo 10º

La Suprema Corte tendrá la planta de empleados que le asigne la ley.

CAPÍTULO III.

De los tribunales de circuito.

Artículo 11.

Los tribunales de circuito serán unitarios y tendrán cada uno de ellos un secretario, un escribano de diligencias y los empleados subalternos que determine la ley.

Artículo 12.

Para ser magistrado de circuito se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y abogado.

El secretario deberá ser mayor de veinticinco años, abogado ó escribano y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

Artículo 13.

El nombramiento de los magistrados de circuito y sus secretarios, se hará por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte; y por ésta el de los empleados subalternos del tribunal, mediante terna del magistrado respectivo.

La Suprema Corte y los magistrados de circuito remitirán las ternas dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se les pidan, y si no lo hicieren, el Ejecutivo y la Suprema Corte, en su caso, harán libremente los nombramientos.

Artículo 14.

Para substituir al magistrado propietario en sus faltas absolutas mientras no se cubra la vacante, ó en las temporales ó accidentales, el Ejecutivo nombrará, en la misma forma en que nombra al propietario, tres magistrados suplentes que tengan los mismos requisitos que los propietarios.

Artículo 15.

Los suplentes substituirán al propietario en el orden numérico de su nombramiento.

Artículo 16.

Cuando por cualquier motivo estuvieren impedidos para conocer de determinado negocio, así el magistrado propietario como los respectivos suplentes, pasará su conocimiento al tribunal de circuito que lo siga en número.

Artículo 17.

La falta de los secretarios, escribanos de diligencias y demás empleados de los tribunales de circuito, si excede de dos meses, se cubrirá por interinos que serán nombrados en la misma forma que los propietarios; la de menor tiempo ó en negocio determinado, se suplirá por el que nombre el magistrado de circuito, quien inmediatamente dará aviso á la Suprema Corte y al Ejecutivo para los efectos correspondientes.

Artículo 18.

Los magistrados de los tribunales de circuito y sus secretarios, durarán en el ejercicio de su encargo cuatro años, contados desde la fecha de

su nombramiento; y no podrán ser removidos sino por causa justificada y previo el juicio correspondiente.

Artículo 19.

El territorio de la república se divide en tres circuitos, cuyos tribunales residirán en la ciudad de México.

Artículo 20.

El Ejecutivo podrá variar la residencia de los tribunales de circuito, instruyendo al efecto un expediente justificativo de su resolución.

CAPÍTULO IV.

De los juzgados de distrito.

Artículo 21.

El personal de cada uno de los juzgados de distrito, se compondrá de un juez, un secretario, un escribano de diligencias y los empleados subalternos que determine la ley.

Artículo 22.

Para ser juez de distrito se necesita haber cumplido veinticinco años, ser abogado y ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

El secretario deberá ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado ó escribano. Podrá, sin embargo, la Suprema Corte dispensar el requisito profesional, en los casos en que se dificulte hallar personas con esos títulos para secretarios de los juzgados de distrito de los Estados y territorios.

Artículo 23.

El nombramiento de los jueces de distrito y sus secretarios, se hará por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte; y por ésta,

el de los empleados subalternos del juzgado, mediante terna del juez respectivo.

La Suprema Corte y los jueces de distrito remitirán las ternas dentro del término de quince días, contados desde la fecha en que se les pidan, y si no lo hicieren, el Ejecutivo y la Suprema Corte, en su caso, harán libremente los nombramientos.

Artículo 24.

En cada juzgado de distrito habrá tres jueces suplentes, que tendrán los mismos requisitos que los propietarios; y que serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de la Suprema Corte y que por el orden numérico de su elección suplirán al juez propietario en sus faltas accidentales, en las temporales y en las absolutas, mientras se cubre la vacante.

Podrá dispensarse á los jueces suplentes el requisito profesional exigido á los propietarios en los casos en que se dificulte hallar personas tituladas para proveer á los juzgados de distrito de los Estados y territorios.

Artículo 25.

Cuando el juez propietario y los suplentes no puedan conocer de determinado negocio, pasará éste al conocimiento de otro juez de distrito residente en el mismo lugar; y no habiéndolo, al juez que resida en el lugar más inmediato del mismo circuito.

Artículo 26.

La falta de los secretarios de los juzgados de distrito, será suplida en

la misma forma que respecto de los secretarios de los tribunales de circuito establece el artículo 17, por nombramiento ó propuesta del juez de distrito.

Artículo 27.

Los jueces de distrito y sus secretarios, durarán en el ejercicio de sus respectivos encargos, cuatro años contados desde la fecha en que fueron nombrados, y no podrán ser removidos sino por causa justificada, previo el juicio correspondiente.

Artículo 28°

Los circuitos se dividen en los treinta y tres Distritos que se expresan á continuación:

Primer Circuito que comprende los siguientes:

Juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal, con residencia en la ciudad de México.

Juzgado de Distrito del Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca.

Juzgado de Distrito de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

Juzgado de Distrito de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato.

Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí.

Juzgado de Distrito de Aguascalientes, con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

Juzgado de Distrito de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.